

Oficial de menor grado, ó Guardia marina que mande baxel, yendo en su lancha ó bote, y los Ayudantes de Departamento ó Esquadra, y Divisiones quando vayan de oficio; pero fuera de estas circunstancias, desde el Guardia marina al Teniente de Navío inclusive, no podrán largar la bandera, sino solamente el asta arbolada á popa, excepto quando fueren á cumplir algún Comandante de buque extranjero de guerra, que deberán llevar la bandera larga, y la desplegarán igualmente al reconocimiento de qualquiera embarcacion al tiempo de parlamentarla, tanto en puerto como en la mar; pero para el uso ordinario económico de los baxeles en sus botes y lanchas equivaldrá á la bandera larga á popa un gallardete largo en asta puesta á proa; y al asta de bandera, el asta con el gallardete arrollado puesta á popa, como deberá practicarse siempre en los puertos, fuera de los casos de ceremonial ó dignidad, que pidan llevarse larga la bandera.

ARTICULO 30.

El Teniente General, que tenga insignia de preferencia, la usará tambien en los botes, como los Capitanes Generales de Departamento; y ninguno á la vista de la del superior Xefe de la Armada, en que cesan todas las de aquella calidad, menos la del Capitan general de un Departamento en la extension del suyo, por no serle meramente de preferencia, sino afecta á la dignidad de su cargo y exercicio en él.

ARTICULO 31.

Concurriendo Tenientes Generales y Xefes de Esquadra, de una ó mas Esquadras, los últimos usarán de una grímpola pequeña roxa sobre las insignias de sus

faltas para distinguirse de los primeros; el Comandante general en xefe, de qualquiera de las dos clases, pondrá un grímpolon amarillo del largo de la insignia; si son dos las Esquadras, el de la segunda le pondrá roxo; si tres, el de la tercera blanco, con lo qual no pueda haber equivocacion para las demostraciones que corresponden á cada Comandante en xefe al pasó por la cercanía de los baxeles de su Esquadra; y del propio modo el Capitan General Director de la Armada, ó el de un Departamento en el de su residencia, quando hubiese en el mismo parage otras Personas que puedan usar de igual insignia, pondrán encima de ella el grímpolon amarillo para distinguirse aun llevándola aferrada.

ARTICULO 32.

El Brigadier ó Capitan de Navío que mande Esquadra usará la bandera á proa para distinguirse de los Capitanes subordinados, quando se halle en puerto extranjero, en que no haya Oficial general ó particular de mas grado ó antigüedad.

ARTICULO 33.

Los Intendentes de Departamentos ó Esquadras llevarán tambien la bandera á proa, añadiendo la grímpola roxa quando pueda haber equivocacion de otra insignia semejante para saludo; y los Intendentes subordinados, los Comisarios Ordenadores, de Guerra y Provincia podrán en todos tiempos largar la bandera á popa, como tambien los Oficiales de Contaduría, quando exerzan de Ministros principales de una Esquadra, ó vayan y vuelvan de actos de revistas ó pagamentos en los baxeles; fuera de los queles casos solo llevarán el asta enarbolada, y lo mismo los Contadores de navío y fragata, los Oficiales supernumerarios y los Capellanes.

ARTICULO 34.

Se graduarán por las reglas antecedentes las insignias de que deban usar los Oficiales del Exército quando se embarquen en los botes, tanto en España como América; siendo peculiar á solo los Capitanes Generales de Exército la bandera quadra, con el escudo entero de mis Armas, delante de la carroza, ó al tope mayor en todas partes, y á los Vireyes en los puertos de sus Vireynatos; y la quadra ordinaria en el mismo parage, en sus respectivas jurisdicciones ó destinos, como á los Capitanes Generales de Departamento, á los de Reyno ó Provincia, ó Comandantes generales de Exército que fueren Tenientes Generales: usando éstos, fuera de los casos expresados, y los Mariscales de Campo en los mismos, y en todas partes la bandera á proa; como tambien los Brigadieres y Coroneles que fueren Capitanes ó Comandantes generales de Provincia, y los Intendentes, en los puertos de sus jurisdicciones respectivas; fuera de las quales solo llevarán la bandera larga á popa, y tambien los Tenientes Coroneles, Comisarios y Oficiales Reales en todos lugares; y todo Oficial de guerra de ménos grado solo usará del asta á popa, excepto en los puertos de su mando, en que podrá largar la bandera; y prohibo á los Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes y otros qualesquiera, usen de otra insignia que la señalada á cada uno.

ARTICULO 35.

Regirán las propias reglas para las insignias que deban largarse en las falñas á las Personas de otras gerarquías que se embarcaren en ellas: la de Capitan General á mis Grandes de España, Consejeros de Estado, Arzobispo de Toledo Primado del Reyno, Caballeros del Toyson, Gran Canciller, y Grandes Cruces de la Orden de Carlos III, y á mis Embaxadores que son

ó han sido; y la bandera á proa á los Ministros Plenipotenciarios y á los Obispos, y las mismas respectivamente á los Personages extranjeros, segun sus grados militares ó carácter; y á las Mugerés de los que gozan honores de armas ó saludo.

ARTICULO 36.

Pero si los Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toyson, ó Grandes Cruces de Carlos III y ex-Embaxadores sirviesen en mi Armada ó Exército, sus insignias se ceñirán á las correspondientes al grado militar, como se practica para los honores, excepto en exercicio de embaxada ordinaria ó extraordinaria, que se entiende desde la salida de mi Corte con tal encargo hasta el regreso á la misma.

ARTICULO 37.

Podrán tambien llevar la bandera larga á popa los Capitanes de puerto en sus diligencias dentro del de su cargo: los botes de Plazas y Castillos conduciendo sus Ayudantes para qualesquiera facciones del servicio: igualmente los botes de Sanidad en sus visitas; los de Resguardo de mis Rentas quando lleven á los Comandantes del propio Resguardo, ó bien quando sus Tenientes vayan en ellos á practicar algun reconocimiento propio de su instituto; no los simples Guardas ni sus Cabos: entendiéndose para los botes de Rentas la bandera designada á su dependencia.

ARTICULO 38.

La bandera de los botes, sin distincion de gerarquías, será respectivamente de los mismos colores y diseños de mis Armas Reales que quedan expresados para la Armada, sin que pueda arbitrarse el uso de otra alguna.

ARTICULO 39.
 Los Capitanes de buques Corsarios, los de los armados en corso y mercancia y los de Compañías podrán largar siempre a popa en los botes sus respectivas banderas, siendo Oficiales de mi Armada; y si no lo fueren, solo quando no estén á vista de baxeles de ella, á la qual no obstante podrán llevar el asta; pero los mercantes particulares unicamente en puertos extrangeros tendrán facultad de llevar larga la bandera, no concurriendo embarcacion de mi Armada.

ARTICULO 40.
 Los Comandantes de mis baxeles, donde los hubiere; los Comandantes militares de las Provincias y los Capitanes de puerto zelarán contra toda infraccion del artículo antecedente; permitiéndolo, no obstante, que en las ocasiones de festividades de los puertos, en que haya costumbre de salir á divertirse con baxcos ó botes, puedan largarse por todos las banderas.

ARTICULO 41.
 Todo buque Corsario deberá largar la bandera quando enviare su bote á reconocimiento de qualquiera embarcacion; y en los mercantes se tendrá el mismo cuidado siempre que fueren al propio fin detenidos por baxel de Guerra ó Corsario, ó atracado por su bote ó lancha de Sanidad, Plaza ó Dependencia extrangera, tanto en la mar como en sus puertos.

ARTICULO 42.
 El Juéves Santo, al acabarse los Oficios divinos, todos mis baxeles, que estuvieren en qualquier puerto, pondrán sus insignias y banderas arriadas á media asta, y embi-

carán sus vergas, manteniéndose de esta forma en reverencia de la Pasion, Muerte y Sepultura de nuestro divino Redentor Jesuchristo hasta la hora de la Aleluya del Sábado inmediato, que se restituirá todo á su ordinaria posicion para las demostraciones que prescribe el artículo siguiente.

ARTICULO 43.
 El Sábado Santo se engalanarán con todas sus banderas y gallardetes, desde el toque de Aleluya, los baxeles que deban saludar, según se prescribe en el artículo 52 del título 30; y lo mismo desde la salida del sol en los dias del Corpus, Inmaculada Concepcion de la Virgen, y Santiago el Mayor, Patronos de mis Reynos, y en los de mi Nombre y Cumpleaños, y de la Reyna y Principes de Asturias, que deben celebrarse con salvas; prohibiéndose el que se ponga insignia en parage que pueda denotar mando que no corresponda, y los demas buques, que no han de saludar, largarán solo sus banderas de popa y proa, coronando sus bordas de pavesadas.

ARTICULO 44.
 Igualmente se engalanarán los navíos en las ocasiones de embarcarme y desembarcarme Yo, ó otras Personas Reales, conforme las providencias que se expidieren en tales casos; y lo ejecutarán todos, en qualquier número, siempre que hubiere procesion del Santísimo en el puerto, ó que se embarque en mis Esquadras la imagen de la Virgen ó Santiago por patronato especial de alguna expedicion.

ARTICULO 45.
 Tendrán facultad los Comandantes de Esquadras ó baxeles sueltos para disponer la propia demostracion de engalanamiento

de banderas en las ocasiones de celebracion extraordinaria que exija saludo.

ARTICULO 46.
 Se dispensarán los engalamientos de banderas en los referidos dias de saludo, si hubiere viento recio, ó que atrevesados á la marea se inutilicen aquellas contra las xarcias: contentándose con indicar la celebracion el rato ó ratos que pueda hacerse sin perjuicio de los citados pertrechos.

ARTICULO 47.
 Ha de tenerse gran cuidado en conservar las banderas, no largándolas en tiempos tempestuosos sin una absoluta necesidad; y estando en mis puertos solo se izarán los domingos y fiestas las de popa, como tambien á la entrada ó salida de las embarcaciones de guerra por el tiempo que fuere proporcionado; y en los dias clásicos se añadirá la bandera de proa; pues en lo ordinario es suficiente para que se conozcan mis baxeles, tremolar las insignias de distincion y los gallardetes, que deberán mantenerse siempre de dia.

ARTICULO 48.
 Será la misma bandera Real de mi Armada la que se use y deba arbolarse en los Arsenales y Astilleros de ella, en los Cuarteles y Observatorios de las Compañías de Guardias marinas, en las Escuelas doctrinales de Artilleria, y en otros puestos qualesquiera que dependan de la Marina.

TITULO XXX.

De los saludos á bordo.

ARTICULO 1.
 Arbolándose para campaña mi Estandarte Real en qualquier baxel de la Ar-

mada, todos los que se hallaren en el puerto, incluso el en que se arbolare, arriarán sus banderas, las insignias los que las tuvieren, y todos sus gallardetes; darán quince voces de *Viva el Rey*, con su Gente puesta sobre las vergas y xarcias; izarán las banderas, saludarán con veinte y un cañonazos, ó toda su artilleria no alcanzando esta á ese número, y tremolarán las insignias y gallardetes; seguidamente saludará la Plaza, repitiéndose las mismas demostraciones en el propio orden al arriarse mi Estandarte, concluida la campaña.

ARTICULO 2.
 Al embarcarme Yo, Reyna, Principe ó Princesa de Asturias, al entrar á bordo se harán tres saludos generales de voz y artilleria, interpolando con esta la Plaza, los que la corresponden, y lo mismo á la salida para desembarco; pero por las demas Personas Reales solo será el saludo á entrada y salida; todo lo qual es independiente de los saludos al Estandarte para campaña, el qual deberá arbolarse desde la llegada de la Persona Real al puerto en que se ha de embarcar, y arriarse quando ya desembarcada saliere de aquella poblacion, ó que no obstante de subsistir en ella la Persona Real, partiere la Esquadra para otro destino.

ARTICULO 3.
 Al paso del navío de mi Estandarte Real por las cercania de otro, y al de qualquiera por su costado ó popa, se le saludará con las quince voces, haciendo con el velamen la mayor demostracion de rendimiento que sea posible, sin riesgo de abor-dage ó otra averia.

ARTICULO 4.
 Yendo mi Estandarte en falta, todos los baxeles le saludarán á su paso con las